



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 4 de abril de 2024

ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10074 DE POLICARPA CÉSPEDES MAYORGA CONTRA EPS COMPENSAR

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Policarpa Céspedes Mayorga contra la EPS Compensar por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y vida.

ANTECEDENTES

Hechos

Indicó que está afiliada a la EPS Compensar, en el régimen contributivo y que le fue ordenado por parte del personal médico la cita de control de ortopedia y traumatología, sin que a la fecha de interposición de la acción se hubiese programado la misma.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, y vida y, en consecuencia, solicita ordenar a la encartada agendar y autorizar la cita de control de ortopedia y traumatología y autorizar el tratamiento integral de sus patologías.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 18 de marzo de 2024, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informes recibidos

La **EPS Compensar** indicó que estaba realizando la programación del servicio y precisó que a la fecha de emisión de la respuesta no existía orden médica a la cual dársele trámite.

Sostuvo que suministró todos los servicios requeridos durante el estado de afiliación y solicitó denegar la acción de tutela, como quiera que no existiese conducta por acción u omisión de parte de la EPS.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (Corte Constitucional Sentencia T-471 de 2017).



Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad.¹

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que *«los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador»*, por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al sistema general de salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

En este entendido, la salud es un derecho fundamental y es también un servicio público, doble connotación que ha sido analizada por la Corte Constitucional, que permite una amplia protección al derecho fundamental de los ciudadanos colombianos y que, por consiguiente, fortalece la necesidad de demandar por parte de las administradoras y prestadoras de salud el cumplimiento de su deber en aras de no vulnerar las prerrogativas fundamentales de sus afiliados.² Es por ello, que en el caso tal que las empresas prestadoras de salud no presten su servicio de manera idónea, o los postulados de un estado social de derecho y el coasociado se vea en la imperiosa necesidad de recurrir al aparato jurisdiccional, es claro que el juez de tutela debe ser el encargado de estudiar el caso en concreto para determinar si es necesario adoptar las medidas que considere pertinentes para lograr adecuar la respectiva irregularidad.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger los derechos fundamentales a la salud y vida de la accionante, hay lugar a ordenar a la encartada agendar y autorizar la cita de control de ortopedia y traumatología junto con el tratamiento integral.

Como fundamento de sus pretensiones allegó orden médica del 21 de febrero de 2024 referente a la consulta de control y ortopedia y traumatología tal y como se observa:

ORDENES CLÍNICAS 30X - ORTOPEdia No. OC12252496	FECHA Y HORA DE SOLICITUD: 2024-02-21 10:27:04	
NO. AUTORIZACIÓN: PACIENTE: POLICARPA CESPEDES MAYORGA EPISODIO: 62890471 EDAD: 68 A ASEGURADORA PLAN: COMPENSAR -PC UNIDAD MÉDICA: 30XM_ORT VIGENCIA: ESTA ORDEN CLINICA TIENE VIGENCIA HASTA 21/05/2024 DIAGNÓSTICOS: M181	PRESTADOR: TIPO DE IDENTIFICACIÓN: CC SEXO: Femenino	PRIORIDAD: 001 IDENTIFICACIÓN: 20659341 TIPO DE PACIENTE: Cat. A: Beneficiario TIPO DE ATENCIÓN: Ambulatorio CAUSA EXTERNA: Enf. General UE: 32DC0001
Código CUPS	Descripción	LAT. Cantidad Fecha Preferente
890380	CONSULTA CONTROL ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA-CON RESULTADOS	SIN 0001

Así mismo allegó historia clínica del 21 de febrero de 2024 en virtud de la cual se evidencia el diagnóstico de M181 «OTRAS ARTROSIS PRIMARIAS DE LA PRIMERA ARTICULACIÓN CARPOMETACARPIANA».

En ese orden y teniendo en cuenta las documentales aportadas por la demandante se tiene que las órdenes médicas emitidas por los especialistas deben ser tratadas oportunamente por los profesionales en salud, situación que conlleva a que a través de la presente acción se analice la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Así las cosas y de conformidad con la orden médica, se tiene que el especialista en ortopedia y traumatología Camilo Andrés Orduna Céspedes ordenó la «CONSULTA CONTROL ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA-CON RESULTADOS» desde el 21 de febrero de 2024.

Al respecto, la EPS indicó que estaba realizando la programación del servicio y precisó que, de conformidad con los servicios y suministros dispensados a la accionante, a la fecha de la respuesta no existía orden médica a la cual dársele trámite.

En este punto, es dable traer a colación la Sentencia T-345 de 2013, en virtud de la cual la Corte Constitucional indicó que, el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud pues señaló:

En múltiples ocasiones, diferentes Salas de Revisión de esta Corporación han señalado que los usuarios del Sistema de Salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana. Esto fue recogido por la sentencia T-760 de 2008 en la regla: toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud, pues lo que realmente interesa es si de aquel depende la dignidad y la integridad del peticionario y si el servicio ha sido ordenado por el médico tratante.

En esta línea, la Corte ha resaltado que, en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente.

La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

Así las cosas y para el caso en concreto, pese a que la EPS informó que no había ninguna orden pendiente de darle trámite, lo cierto es que en el mismo informe se contradijo cuando indicó que estaba adelantando las gestiones tendientes a la programación del servicio y, en todo caso, en los anexos de su informe aportó la consulta positiva de la orden médica, por lo que es viable concluir que sí tenía conocimiento de la orden médica.

En todo caso, es claro para el Despacho que la actora si acreditó el fundamento de sus peticiones, pues tal y como se indicó en precedencia, obra orden médica de «CONSULTA CONTROL ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA-CON RESULTADOS» del 21 de febrero de 2024, consulta que a la fecha la EPS no acreditó haber autorizado o agendado y además conforme al registro allegado por la EPS de los servicios dispensados, se observa uno del 21 d febrero de 2024, que conforme a sus iniciales refiere a ortopedia conforme se evidencia:

20240221	1000	00004500P	ORTOA	NORDVITAL IPS	1019065860	6	CONSNORCAJ
20240308	0900	00004500P	MEDICINA	NORDVITAL IPS	1121840606	6	CONSNORCAJ
20240308	1601	00000000N	881302	CENTRO MED SA	900218628	5	CMSANLUI SC
20240308	8145	00004500P	ECOGRAFIACENTRO	MED SA	900218628	5	CMSANLUI SC
20240313	0721	00000000N	MEDICPOS	DISFARMA- A	900580962	5	MEDDISFARM

Ahora, si bien la EPS aportó una respuesta emitida por los encargados de realizar este tipo de agendamientos y autorizaciones de servicios médicos, en virtud de la cual se indicó que la accionante no presentaba ninguna prescripción asociada, lo cierto es que se trató de una consulta realizada en la plataforma MIPRES, la cual no aplica al caso en concreto, pues por la especialidad de la orden, no se trata de un servicio no financiado con recursos de la UPC o servicios complementarios y por tanto no requiere de autorización por la plataforma MIPRES, por lo que es claro que la encartada vulneró los derechos fundamentales a la salud y vida de la accionante.

Es por lo anterior que el Despacho ordenará a la EPS Compensar que disponga lo necesario para que en el término de 48 horas posteriores a la notificación de esta decisión, comunique la fecha de agendamiento de la «CONSULTA CONTROL ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA-CON RESULTADOS» de conformidad con lo ordenado el 21 de febrero de 2024.

Sobre la integralidad del tratamiento

Finalmente, en lo que atañe a la integralidad del tratamiento que fue solicitado por la tutelante, el Despacho considera que no hay lugar a ordenarlo por medio de esta acción de tutela, toda vez que no se evidencia que la accionada hubiere sido negligente en la atención prestada.

Sobre el punto, la Corte Constitucional en sentencia T-092 de 2018 señaló: «*el concepto de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico*» (Corte Constitucional, sentencia T - 092 de 2018).

Teniendo en cuenta lo anterior, no se detecta prescripción médica alguna para el suministro de algún otro procedimiento, medicamento o insumo, diferente al aquí pretendido, y la tutelante no establece sobre cuales prescripciones se ha omitido su reconocimiento, pretensión que se escapa de la órbita del juez constitucional dado que no existe una orden por parte de sus galenos tratantes que permita inferir que en efecto requiere alguna tecnología en salud distinta a la reconocida.

Frente a ello, la Corte Constitucional en Sentencia T-061 de 2019 dispuso:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Ahora bien, esta Corte ha determinado que si bien el juez de tutela no es competente para ordenar el reconocimiento de servicios y tratamientos, resulta viable que ante un indicio razonable de afectación a la salud, se ordene a la Empresa Promotora de Salud respectiva que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, emitan un diagnóstico en el que determinen si un medicamento, servicio o procedimiento es requerido con necesidad, a fin de que sea eventualmente provisto.

Por ello, si la actora pretendía se autorizará el el suministro de algún servicio médico adicional, resultaba necesario que existiera una autorización de parte del médico tratante, escenario que no sucede en el presente caso, debido a que no existe orden médica de tratamiento integral.

En ese sentido, observa el Despacho que tal pretensión no puede ser atendida favorablemente, por cuanto, como se indicó en la cita jurisprudencial, le es vedado al juez constitucional ordenar o valorar un procedimiento médico determinado por carecer del conocimiento científico adecuado. Así las cosas y atendiendo el precedente legal y jurisprudencial, esta sede judicial negará la solicitud de ordenar el tratamiento integral .

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la a la salud y vida de **Policarpa Céspedes Mayorga** identificada con c.c. 20.659.341 en contra de la **EPS Compensar** de acuerdo con lo aquí considerado.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS Compensar** a través de su representante legal Néstor Ricardo Rodríguez Ardila o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia que disponga lo necesario para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de esta decisión, comuniquen la fecha de agendamiento, de la «CONSULTA CONTROL ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA-CON RESULTADOS» de conformidad con lo ordenado el 21 de febrero de 2024.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones por lo considerado en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30afaa79d262fd0666685b6b91b134d3d142eab50af5a30ce79ccd806a8f4c4c**

Documento generado en 04/04/2024 12:38:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>